

Secretaria. 24-01-2022

Al Despacho del señor Juez, Proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado por MANUEL ANTONIO BARCELO NIETO Contra YOID SEGUNDO MARTÍNEZ ORTEGA. Informándole que se presenta para su ejecución, con base en una letra de cambio. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticuatro (24) de enero de 2022

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MANUEL ANTONIO BARCELO NIETO
Demandado:	YOID SEGUNDO MARTÍNEZ ORTEGA
Radicado:	47-053-40-89-001-2022-00005-00

Del estudio de la demanda, se puede apreciar que esta fue presentada con base en una letra de cambio. En tratándose de las pretensiones de la demanda, es notorio que estas no son presentadas con precisión y claridad, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4. El cual menciona; *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"* ya que, dentro de las pretensiones de la demanda, se mencionan los intereses, pero no se establecen las fechas exactas para su cobro, es decir, desde que momento se empiezan a hacer exigibles.

Así pues, es visible para este despacho, que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En este sentido, como antes se mencionó la demanda se presentó sin establecer de forma clara y precisa las pretensiones, por cuanto no se estableció la suma de intereses, como tampoco la fecha en que empezaron a ser exigibles.

Como quiera que la demanda no cumplió los requisitos, la presente será inadmitida

Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MARLA VIVIANA CARRILLO ORTEGA Contra FERNANDO JESÚS NAVARRO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 001**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **25 de enero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria